

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 470

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de diciembre de 2013.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, actuando en representación de **Alberto García Martín**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Economía Y Finanzas**, al pago de B/.550,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de octubre de 2013, visible a foja 22 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. La acción se encuentra prescrita.

A juicio de este Despacho, la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por

Alberto García Martín se encuentra prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de un año para que opere la prescripción de la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado, partiendo de los supuestos contemplados en los artículos 1644 y 1645 del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo a lo planteado por la apoderada judicial del demandante, Alberto García Martín, por medio de la Resolución de 14 de noviembre de 2002 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró probado el incidente de rescisión de secuestro de bien ajeno decretado sobre el Tractor Komatsu D-65 A, serie 28070, motor 26105075, de propiedad de su mandante, dentro del proceso ejecutivo simple promovido por la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en contra de la sociedad Sarigua, S.A., y otros (Cfr. fojas 31 a 50 del expediente ejecutivo).

Dentro de este contexto, resulta oportuno señalar que el bien objeto de la medida cautelar dejada sin efecto no pudo ser entregada de manera formal al recurrente, puesto que el expediente contentivo del mencionado proceso ejecutivo fue destruido como consecuencia del incendio que se suscitó el 1 de abril de 2006 en el edificio donde estaba ubicado el juzgado en el que se tramitaba el mismo, lo que motivó que se solicitara la reposición del mencionado expediente, concluyendo dicha petición con la emisión del Auto 209 de 31 de agosto de 2007, por medio del cual se declaró repuesto y,

a su vez se dictaminó que se continuara con la tramitación del proceso (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó mediante la Resolución de 18 de abril de 2011 que se efectuara la entrega inmediata del bien a su propietario. Este equipo se encontraba en las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en la provincia de Los Santos, y su entrega se hizo efectiva el 13 de enero de 2012, a través de la diligencia de entrega e inventario, donde Alberto García Martín recibió formalmente el tractor marca Komatsu ya descrito (Cfr. fojas 67 y 68 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, resulta fundamental advertir que desde el 13 de enero de 2012, fecha en la que se hizo formal entrega del bien mueble de su propiedad al hoy recurrente, hasta el 7 de octubre de 2013, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, ya había transcurrido aproximadamente un año y ocho meses, de lo que se infiere que el demandante ha excedido el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que establece el citado artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644a y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos prescribe en el término de un año, el cual debía

empezar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la afectación, lo que en el caso que ocupa nuestra atención se dio el 13 de enero de 2013, cuando el recurrente pudo constatar el deterioro que sufrió el bien de su propiedad como consecuencia de la medida cautelar de secuestro decretada dentro del proceso ejecutivo simple promovido por la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en contra de la sociedad Sarigua, S.A., y otros; hecho que según el actor generó la responsabilidad reclamada (Cfr. fojas 79 a 82 del expediente ejecutivo).

La Sala ha sostenido en diversos fallos que tratándose de demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes, de las pruebas aportadas, de la pretensión, de los hechos que dieron origen a la demanda y de los antecedentes del caso, para finalmente llegar a la conclusión de que la acción ensayada estaba prescrita.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, el Tribunal en el Auto de 11 de octubre de 2013 señaló lo siguiente:

“En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, presentada por la Licda. Virna Ayala,

actuando en representación de JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en calidad de accionista de BULEEN HOLDING INC., para que se condene al Estado Panameño representado por el Registro Público de Panamá, al pago de USD.\$2,9962,352.70 más gastos e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por deficiente prestación o el mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscrita por mandato legal.

Luego de analizar las posturas de quienes intervienen, el Tribunal de apelación coincide con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la acción de marras se encuentra prescrita por mandato del artículo 1706 del Código Civil, disposición que fija el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la providencia de siete (7) de junio de 2011, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la Licda. Virna Ayala, en representación de JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en calidad de accionista de BULEEN HOLDING INC., para que se condene al Registro Público de Panamá (el Estado Panameño), al pago de USD.\$2,9962,352.70 más gastos e intereses." (Lo subrayado es nuestro).

2. La reclamación de indemnización no se sustentó en ninguna de las causales que establece la Ley.

El artículo 97 del Código Judicial señala de manera taxativa los supuestos en los que debe sustentarse cualquier indemnización que se reclame judicialmente al Estado, los

cuales son los siguientes: **a)** cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule (numeral 8 del artículo 97 Código Judicial); **b)** las que correspondan a indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (numeral 9 del artículo 97 Código Judicial); y, **c)** cuando se trate de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (numeral 10 del artículo 97 Código Judicial).

Sin embargo, este Despacho observa que al fundamentar su reclamación, la apoderada judicial del demandante únicamente expresa que la causa de pedir en el presente proceso no es otra que se reconozca la responsabilidad del Estado por proceder a solicitar un secuestro sobre un bien de propiedad de una persona que no era parte de un juicio ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin indicar en cuál de los supuestos que contempla el artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión; carga procesal que le corresponde asumir a la parte demandante (Cfr. fojas 10 a 12

del expediente ejecutivo y fojas 79 a 82 del expediente judicial).

Por lo expuesto, somos del criterio que la presente demanda de indemnización no debe ser admitida, ya que sin el cumplimiento de este requisito no es posible determinar si lo que impugna el actor es un acto administrativo, un hecho administrativo o una operación administrativa y, en adición a ello, tampoco se puede establecer si el hecho generador del supuesto daño proviene de una relación contractual o extracontractual; condición a la que la reiterada jurisprudencia de la Sala se ha referido como un elemento necesario para la admisión de toda demanda en la que se reclame al Estado una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios causados. Entre estos fallos, podemos mencionar los Autos dictados el 13 de agosto de 2003 y el 19 de enero de 2007, por medio de los cuales se dispuso no admitir sendas demandas contencioso administrativas de indemnización, debido a que la pretensión no estaba sustentada en alguno de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Sobre la base de los hechos señalados en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 23 octubre de 2013 (Cfr. foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda

contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar,
NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 616-13.